

Reglamento General de las Comisiones de Asesoramiento Docente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con el modelo de Universidad establecido por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las facultades o escuelas son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial (art. 8.1, LOU), mientras que los departamentos son los órganos encargados de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad (art. 9.1, LOU). Y sucede que ambos órganos desarrollan sus cometidos de manera concurrente, en muchas ocasiones, lo que exige instrumentos y medios a través de los cuales puedan ejercerse las competencias de ambos con el nivel de eficacia adecuado. Los recientes Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria han refrendado las funciones de centros y departamentos tratando de clarificar y armonizar sus competencias. El presente reglamento pretende contribuir a desarrollar ese mandato estatutario.
2. Por otro lado, es evidente que la labor desarrollada por los centros es variada y complicada, pues abarca distintas titulaciones y comprende diversas funciones, que, como es natural, ofrecen problemas particulares que deben ser tratados y resueltos de manera adecuada para que la prestación del servicio público de la educación superior (art. 1.1, LOU), que tiene encomendada la Universidad, pueda hacerse de la forma más satisfactoria posible tanto para la Comunidad Universitaria, como, en general, para toda la sociedad.
3. En este contexto, los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, aprobados por Decreto 30/2003, de 10 de marzo, establecen, en su artículo 111, que en los centros existirá una Comisión de Asesoramiento Docente por cada titulación, la cual estará formada por un 60% de profesores, con representación mínima de todas las áreas de conocimiento con docencia troncal o un mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. Esto impone una regulación general de dicha comisión, a fin de normalizar su existencia y funcionamiento, para que, cuando se aprueben los correspondientes reglamentos específicos, puedan éstos desarrollar las singularidades o particularidades precisas de tal forma que la operatividad de las Comisiones de Asesoramiento Docente se adapte a las necesidades y exigencias de cada centro y titulación.
4. Las Comisiones de Asesoramiento Docente son, pues comisiones técnicas de consulta obligada en todo problema de carácter docente que se suscite en el centro o sea de tratamiento obligado por su junta de centro, lo que permite a la Comunidad Universitaria que haya un cauce adecuado en el que los distintos puntos de vista de los sectores implicados en la docencia tengan un cauce idóneo para plantear y tratar de resolver sus problemas.

TÍTULO PRELIMINAR: Del objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

Las Comisiones de Asesoramiento Docente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria son comisiones de carácter esencialmente técnico en las que se materializa el principio de participación asegurando la representación de los distintos sectores implicados en la docencia.

Artículo 2.

Las Comisiones de Asesoramiento Docente se regirán por los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, por el presente reglamento, así como por los reglamentos específicos que para cada centro se aprueben, que, en todo caso, habrán de ajustarse a las prescripciones de este reglamento. Con carácter supletorio, en lo tocante al régimen jurídico y de funcionamiento interno, se aplica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

TÍTULO PRIMERO: Composición y funcionamiento

Artículo 3.

En los centros existirá una Comisión de Asesoramiento Docente por cada titulación. Excepcionalmente, cuando las titulaciones sean afines, el centro podrá solicitar al Consejo de Gobierno la creación de una sola comisión de asesoramiento docente para dichas titulaciones.

La Comisión de Asesoramiento Docente estará formada en un 60% por profesores, con representación de todas las áreas de conocimiento con docencia troncal o con un mínimo de 5% de participación en la titulación, y en otro 40% por estudiantes, con representación mínima de cada titulación. En cualquier caso, las áreas de conocimiento con docencia en la titulación y que no tengan representación en la Comisión de Asesoramiento Docente serán consultadas en los temas que le afecten.

Artículo 4.

Los centros podrán establecer un porcentaje de representación para cada una de las áreas de conocimiento en función del peso de su docencia en la titulación, garantizando siempre lo recogido en el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 5.

Al menos el 25% de los profesores representantes en la Comisión de Asesoramiento Docente de una titulación serán elegidos de entre los miembros de la junta de centro que imparten docencia de forma mayoritaria en esa titulación. Asimismo, al menos el 25% de los estudiantes serán elegidos entre los miembros de la junta de centro matriculados en dicha titulación.

Las juntas de centro decidirán el procedimiento por el cual es elegido el resto de los miembros de cada una de las Comisiones de Asesoramiento Docente, asegurando que los profesores sean elegidos de entre aquellos que imparten docencia en la titulación y los alumnos de entre

los matriculados en ella. Los procedimientos de elección que se establezcan deben asegurar los principios de equidad y transparencia en la participación.

Los miembros del estamento de profesorado serán elegidos de una vez y por cinco años, y los de los estudiantes por la mitad de ese período. Las vacantes de profesorado y de estudiantes se cubrirán desde la fecha en que se produce la vacante hasta la de renovación completa de la comisión. Las elecciones para los estudiantes se deben realizar en el primer cuatrimestre del curso.

Artículo 6.

Las Comisiones de Asesoramiento Docente estarán presididas, y serán convocadas, por el decano o director, quien ejercerá la representación de la misma y el resto de las funciones inherentes a la presidencia de la comisión, sin perjuicio de la delegación de funciones que pueda realizar en el vicedecano o subdirector de la titulación correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 de los Estatutos de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 7.

Cada Comisión de Asesoramiento Docente deberá contar con un secretario que será elegido de entre sus miembros, sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del centro por el artículo 109 de los Estatutos.

Artículo 8.

Corresponde efectuar las convocatorias de las sesiones de la Comisión de Asesoramiento Docente a su secretario por orden del presidente, bien a iniciativa de este último o a solicitud de al menos un 20% de los miembros de cada estamento.

Las Comisiones deben reunirse como mínimo tres veces al año, así como en el momento de informar los proyectos docentes de las asignaturas de su titulación que se impartan en el centro.

Artículo 9.

La convocatoria de las sesiones deberá hacerse con una antelación mínima de tres días hábiles, y en ellas deberá consignarse el orden del día y la documentación precisa para el debate y la adopción de acuerdos. Cuando no fuera posible aportar dicha documentación, deberá facilitarse a los miembros el acceso a la misma, señalando lugar, día y hora en que podrán consultarla.

La convocatoria deberá ser notificada a cada uno de los miembros de la comisión.

Corresponde al presidente la fijación del orden del día. No obstante, éste deberá tener en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión, formuladas de forma justificada y con la antelación suficiente.

Artículo 10.

Las Comisiones de Asesoramiento Docente deberán estar válidamente constituidas para tratar los asuntos incluidos en el orden del día, y, en su caso, adoptar los respectivos acuerdos. A este efecto, existirá quórum en primera convocatoria cuando asistan el presidente, el secretario y al menos la mitad de los miembros de la Comisión. Si no se alcanzara, se celebrará la reunión en segunda convocatoria, media hora más tarde, con el presidente y los

asistentes que hubiere, siempre que éstos constituyan al menos una tercera parte de sus miembros.

Artículo 11.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de votos de los presentes, salvo que las normas aplicables establezcan otro tipo de mayoría.

Artículo 12.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el correspondiente orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros de la Comisión, y sea declarado de urgencia el asunto a tratar con el voto favorable de la mayoría de los miembros.

Artículo 13.

De cada reunión se levantará acta por el secretario, que especificará en todo caso los asistentes, con expresión del estamento al que pertenecen, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Las actas serán firmadas por el secretario de la Comisión con el visto bueno del presidente, y se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo, no obstante, emitir el secretario certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En dichas certificaciones se hará constar expresamente la referida circunstancia.

Artículo 14.

Para el correcto cumplimiento de sus funciones, las Comisiones podrán recabar los informes, dictámenes o documentos que sean necesarios, sean o no de órganos de la propia Universidad. Además, podrán requerir la presencia de otras personas, siempre que fuera necesario para tratar un asunto o lo justifiquen las circunstancias que concurren en él.

Artículo 15.

Las votaciones se realizarán generalmente a mano alzada. Sin embargo, serán secretas cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

TÍTULO SEGUNDO: Competencias

Artículo 16.

Las Comisiones de Asesoramiento Docente serán de consulta obligada en todo problema de carácter docente que se suscite en el centro o que sea de tratamiento obligado por su junta de centro.

Artículo 17.

En particular, corresponderán a las Comisiones las siguientes competencias:

1. Informar preceptivamente sobre los planes de estudios y sus modificaciones.
2. Informar los proyectos docentes de las asignaturas de su titulación enviados por los departamentos en la fecha indicada en el Reglamento de Planificación Académica. La Comisión velará por una correcta coordinación vertical y horizontal de las asignaturas.

3. Impulsar las líneas de actuación del centro en lo que afecta a la docencia de la titulación.
4. Informar la propuesta de calendario y horario de exámenes finales correspondientes a las convocatorias ordinarias y extraordinarias de cada curso académico.
5. Proponer criterios generales para la convalidación de asignaturas; en especial para las que se han cursado y aprobado en otras Universidades.
6. Informar sobre las propuestas de contratación del profesorado que los departamentos realicen en relación con la actividad docente del centro, así como de la asignación de éste a las distintas asignaturas.
7. Informar sobre el desdoblamiento de grupos en los supuestos de masificación de alumnos en las aulas, o de otras circunstancias que así lo requieran.
8. Informar sobre las repercusiones en la docencia que los permisos y sustituciones de los profesores originen.
9. Informar sobre las asignaturas de libre configuración que ofrecen los departamentos y otras entidades.
10. Ejercer cualquier otra función que le confiera la normativa vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Este reglamento se publicará por todos las escuelas y facultades de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Disposición adicional segunda

En el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este reglamento, deben establecerse, o, en su caso, modificarse las Comisiones de Asesoramiento Docente para ajustarlas a las prescripciones del mismo.

Disposición adicional tercera

Las juntas de centro podrán promover la elaboración de los reglamentos específicos que fueran necesarios para el desarrollo de las normas del presente reglamento, que elevarán para su aprobación al Consejo de Gobierno de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Disposición adicional cuarta

En el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este reglamento, los centros deberán haber enviado los reglamentos específicos a los que se refiere la disposición anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor a los veinte días de su aprobación por Consejo de Gobierno.